

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Colina, comparece Marcia Verónica Arenas Farias y, en procedimiento de aplicación general, deduce demanda en contra de CAV S.A., representada por Juan Cristóbal Serra Avello. Pide se acoja la denuncia de tutela de derechos fundamentales, se declare el despido vulneratorio de su honra y que, en consecuencia, la demandada sea condenada al pago de la indemnización contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo, por 11 meses de remuneraciones, indemnización por 9 años de servicio, incremento del 80% de la indemnización por años de servicios; se ordene a la demandada, a modo de medida reparatoria, suscribir una declaración escrita donde reconozca haber incurrido en infracción de derechos fundamentales en contra de su persona, todo aquello con reajustes e intereses, mas las costas del juicio. En subsidio de lo anterior, deduce acción por despido indebido y pide se condene a la demandada a las mismas indemnizaciones, excepto la prevista en el artículo 489 del Código del ramo.

Por sentencia de ocho de abril de dos mil veinticuatro, se rechaza la excepción de caducidad interpuesta por la demandada; se rechaza la denuncia de tutela y se acoge la demanda subsidiaria, en consecuencia, se declara indebido el despido comunicado por la demandada CAV S.A., con fecha 29 de julio de 2022 y, por lo tanto, se la condena a pagar en favor de la demandante las sumas que se indican por concepto de indemnización por 9 años de servicio, según lo contemplado en el artículo 163 del Código del Trabajo y por concepto de incremento del 80% de la indemnización por años de servicio determinada, conforme a lo establecido en el artículo 168 del mismo texto legal. Las cantidades ordenadas pagar, deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVFXUXTJS

Trabajo. No se condena en costas a la demandada, por estimarse que ha litigado con motivo plausible.

En contra de dicha sentencia, la demandada interpone recurso de nulidad invocando la causal establecida en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible e incorporado a tabla para su conocimiento y resolución.

Considerando:

Primero: La recurrente hace valer la causal de ineficacia establecida en el artículo 478 del Código del Trabajo, letra c), en los siguientes términos: *“Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”*.

Enseguida, cita los hechos establecidos en el considerando octavo: 1. Que la demandante creó la página web, que se encuentra registrada en el dominio www.suscribetealacav.cl 2. Que la demandante hizo uso de la marca LA CAV, sin autorización de su titular, esto es CAV S.A. 3. Que lo anterior, lo hizo con la finalidad de aumentar sus ingresos por comisiones. 4. Que, en efecto, hubo un incremento de las ventas de la demandante. 5. Que, a partir del mes de septiembre de 2021, la demandante recibió mayores pagos por concepto de bonos por venta.

Luego -sigue argumentando la recurrente- habiéndose establecido estos hechos a partir del análisis y valoración de la prueba rendida por las partes, el sentenciador procedió a hacer la calificación jurídica de estos, la cual es controvertida por el presente recurso al ser manifiestamente errada. De tal modo, el vicio que por el presente recurso se denuncia se encuentra presente en la parte considerativa del fallo recurrido, concretamente, en la segunda parte del considerando octavo, el que reproduce y en el que se concluye que la demandante no infringió ningún deber, siquiera ético, al implementar una forma de contactar eventuales suscriptores (creación de página en la red) para su empleadora, sin existir prohibición previa y expresa,



con el objeto de cumplir con los objetivos fijados por esta última y que, sin duda, le reportó también un beneficio a la trabajadora, en virtud del incremento de sus comisiones, a lo que se agrega que la demandada adoptó directamente y sin mediar advertencia o sanción intermedia, atendida su propia falta de diligencia, la decisión de poner término de la relación laboral, lo que a juicio del tribunal, es absolutamente desproporcionado.

Explica la impugnante que el sentenciador, habiendo constatado que la demandante creó una página web bajo el dominio www.suscribetealacav.cl; que además hizo uso de la marca LA CAV, sin autorización de su titular, esto es, su representada y que esto lo hizo con la finalidad de aumentar sus ingresos por comisiones, cuestión que efectivamente consiguió, puesto que a partir del mes de septiembre de 2021, la señora Arenas recibió mayores pagos por concepto de bonos, de todas formas estimó que el despido de la demandante debía ser declarado injustificado.

Repite las conclusiones ya anotadas acerca de la ausencia de infracción de deberes por la actora y la desproporción en la actitud de la demandada, destacando la falta de autorización de su representada y habiéndole ello reportado a la trabajadora un aumento en la cantidad de suscripciones respecto de clientes nuevos, con el consiguiente aumento de sus remuneraciones por concepto de bonos.

A seguir, expone sobre la inexactitud de esa calificación jurídica, por las razones que expone. Reitera que su parte alegó y acreditó que la demandante, con la finalidad de aumentar sus ingresos, a título de bonos por ventas, los que se originaban con ocasión de la captación y suscripción de clientes nuevos, implementó una página web bajo el dominio www.suscribetealacav.cl, lo anterior sin contar con autorización de su representada.

Entiende la calificación jurídica como la subsunción y aplicación de la ley a un caso concreto. Así, la causal invocada en el presente arbitrio busca



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVFXUXTJS

constatar que el derecho aplicable al caso concreto no ha sido correctamente observado y aplicado. Al tratarse de una causal estrictamente jurídica, resulta inherente a esta el aceptar los hechos asentados en el fallo, los que ya ha explicitado en párrafos precedentes.

Luego de repetir lo que ya ha expuesto sobre sus alegaciones y las conclusiones del juez, señala, en relación con la causal de despido contenida en el artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones, que el legislador no define la falta de probidad. Sin embargo, la Dirección del Trabajo ha señalado que ésta “sería la ausencia de honradez, integridad o rectitud en el proceder de un trabajador en el desempeño de las funciones convenidas en el contrato”, lo cual -afirma la impugnante- se configuró a través de los actos ejecutados por la actora, quien al actuar estaba consciente que lo hacía a través de medios ilegítimos.

Indica que refrenda su conclusión el hecho que, ha sido la propia demandante quien ha sostenido que efectivamente se trató de una medida que adoptó para ver incrementados sus ingresos, recurriendo para ello entonces a la utilización de la marca e imagen de su representada en un sitio web de su propiedad, que además aparentaba ser propiedad de su representada, sin que para ello se le otorgara autorización alguna.

Asevera que lo anterior constituye por cierto una conducta reñida con los conceptos sociales de honradez, integridad y rectitud que deben considerarse como estándar normativo para determinar la configuración de la causal en comento.

Habla del deber de lealtad en doctrina y agrega que ha obviado el sentenciador que la conducta además es constitutiva de un ilícito penal, previsto en el artículo 28 letra a) de la ley N° 19.039 sobre propiedad industrial, consistente en el uso malicioso de marca comercial.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVFXUXTJS

De esta forma -argumenta la recurrente- la conducta de la demandante y que se encuentra acreditada y asentada en las conclusiones fácticas del tribunal, no sólo constituye una conducta sancionable desde la perspectiva laboral, a través del despido por falta de probidad, sino que además resulta constitutiva de delito. Por lo tanto, la calificación jurídica hecha por el sentenciador de la instancia a partir de los hechos constatados es del todo errada, siendo necesario que ésta sea modificada por el tribunal *ad quem*.

Consecuencialmente, este análisis que debió haberse efectuado por parte del sentenciador tiene incidencia directa en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haber calificado correctamente los hechos, entonces debió determinar que el despido de la demandante se encontraba ajustado a derecho y es justificado. Sin embargo, lo que intenta hacer el tribunal *a quo* y que conduce su razonamiento a esta errada calificación que ha efectuado de los hechos, es que a través de consideraciones personales sobre los hechos, sostiene que su representada no había prohibido expresamente la utilización de este medio a la actora, así como que la acción no causó ningún perjuicio, ya que incluso se vio aumentada su participación en el mercado y sus ventas, todo ello mediante el actuar fraudulento de la demandante, en circunstancias que debió concluir que dicha actuación se apartó de los conceptos de rectitud, honradez y buena fe.

Pues bien, dicha calificación -en el parecer de la demandada- resulta del todo errada y destaca que, en el caso de marras, precisamente a la luz de los hechos asentados, se trata de una conducta que se encuentra debidamente comprobada y que además es grave. Y es grave, ya que la demandante, a través de ella se ha apartado de un actuar honrado y de buena fe, desplegando la conducta con la única finalidad de ver incrementados sus ingresos.

Por otra parte -sigue argumentando la recurrente- centra innecesariamente el sentenciador su atención en el hecho de que



supuestamente dicho actuar no habría ocasionado un perjuicio a su representada, en circunstancias que ello es irrelevante para la resolución del caso, pues el foco debió estar en el bien jurídico protegido más que en los perjuicios, eventuales o no, ocasionados con la conducta. Lo cierto es -a su juicio- que los hechos ejecutados por la actora transgredieron un bien jurídico protegido, como lo es la imagen comercial y reputación de su representada, al hacer creer a terceros que contactaban directamente con ella a través de un medio oficial, proporcionando sus datos personales e información sensible, lo anterior inducidos por un ardid de la demandante, quien sólo se encontraba motivada por el ánimo de lucrar, aumentando sus remuneraciones por medios ilegítimos.

Finalmente, en virtud de lo anterior, en el parecer de la demandada, el tribunal debió, a la luz de los hechos asentados en el proceso, declarar que la demanda de autos debía ser rechazada en todas sus partes, con costas.

En torno a la influencia del vicio denunciado en lo dispositivo del fallo, la recurrente alega que, de haberse efectuado una correcta calificación jurídica de los hechos, conforme se ha expuesto en el desarrollo de la causal de nulidad del presente recurso, el tribunal de la instancia debió haber determinado que en el caso de marras, el despido de autos se encontraba plenamente justificado, procediendo a rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

Pide, conforme a la causal de nulidad planteada, anular la sentencia impugnada y dictar sentencia de reemplazo, sin nueva vista, procediendo a rechazar la demanda interpuesta en contra de su representada, en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Segundo: Resulta útil –como reiteradamente ha sostenido esta Corte– señalar que la causal invocada supone un yerro en la subsunción de ciertos presupuestos fácticos en una determinada norma jurídica. Al respecto, debe considerarse un doble ejercicio, a saber, la emisión de un juicio de valor en el



evento de tratarse de los denominados “conceptos abiertos”, que conduzca – o no- a subsumir los hechos o indicios de que se trate –suficientemente acreditados- en una determinada disposición legal –calificación normativa propiamente tal. El juicio de valor habrá de ser emitido por el juzgador recogiendo y ponderando no sólo los elementos de convicción incorporados a la causa, sino también podrá apoyarse en las máximas de la experiencia, los sucesos sociales del entorno, en hechos públicos y notorios, etc.

En la especie, se ha tratado de dar contenido a las expresiones “probidad” y “grave” utilizadas por el legislador en los numerales 1 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, considerando que han sido las causales invocadas por la demandada para el despido de la actora.

Tercero: En lo concreto, el tribunal ha razonado de la siguiente manera: “... *La carta de despido imputa a la demandante falta de honradez, la que se configura a su entender, por el hecho de que la actora generó una página web utilizando activos intangibles de la empleadora, concretamente su marca comercial “La Cav”, sin autorización de la demandada, con la finalidad de mejorar su propio rendimiento en la captación de suscriptores, confundiendo a los usuarios de dicho sitio, al hacerlos creer que proporcionaban sus datos personales directamente a la demandada, habiendo puesto en grave riesgo la imagen comercial de esta última.*

La demandante reconoció la creación de la página web y el uso de la marca “la cav” sin autorización de su titular; por su parte, la demandada no acreditó haber prohibido expresamente el uso de la misma a sus captadores de suscripciones sea a través de medios físicos o digitales.

Asimismo, admitió la demandante que realizó esta conducta con el objeto de aumentar sus ingresos por comisiones conforme lo convenido en su contrato de trabajo, lo que necesariamente implicaba aumentar la participación de mercado de la demandada, al acrecentar el número de sus clientes y, consecuentemente, incrementar sus ventas, por lo que ambas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVFXUXTJS

partes se vieron beneficiadas de los actos ejecutados por la actora, lo que permite descartar de plano, que la motivación de la demandante haya sido perjudicar a su empleadora o beneficiar a un tercero.

Alega la demandada, que la conducta de la demandante puso en grave riesgo su imagen comercial; sin embargo, no rindió prueba alguna de esta circunstancia. En efecto, la única forma de haber amagado la imagen comercial de la demandada hubiere sido que los suscriptores captados a través de la página web operada por la actora, hubieren reclamado el incumplimiento de los servicios ofrecidos por la demandada, lo que no se verificó, incluso después de la desvinculación de la actora, hecho que fue corroborado por los ejecutivos de la demandada, por lo que al tratarse de una mera eventualidad, no cumple con la exigencia de estar debidamente comprobada.

Tampoco acreditó la demandada, haber prohibido a la demandante utilizar medio digitales para cumplir sus objetivos laborales: sólo argumentó que esta instrucción se había entregado directamente por la jefatura directa de la demandante, lo que no se condice con la supuesta estructura operativa de la demandada, que había implementado un área específica para atender requerimientos de suscripción a través de su página, con una encargada de servicio al cliente. En ese mismo contexto, tampoco rindió prueba para sustentar su alegación de que la demandante sólo debía ofrecer suscripciones de manera presencial.

Respecto del uso de la marca la Cav, la demandada no acreditó haber prohibido expresamente esto a la actora; más aun, en cuanto al uso de logos y marcas de la empresa, interrogada por el tribunal, la gerente de persona aseguró que existe un reglamento al respecto, pero que no sabía si se había acompañado, lo que no resulta creíble toda vez que, como se aseguró en estrados, este tema se socializó entre los altos ejecutivos de la empresa, ninguno de los cuales respaldó esta aseveración.



En consecuencia, la demandante no infringió ningún deber, siquiera ético, al implementar una forma de contactar eventuales suscriptores para su empleadora, sin existir prohibición previa y expresa, con el objeto de cumplir con los objetivos fijados por esta última y que, sin duda, le reportó también un beneficio a la trabajadora, en virtud del incremento de sus comisiones.

A mayor abundamiento, el gerente general de la demandada reconoció que luego de estos hechos, la empresa no implementó anexos con sus captadores de suscripciones para evitar esta situación, porque a su juicio “es bastante obvio que esto es irregular”, lo que no es coherente con la forma en que la empresa determina las obligaciones y prohibiciones de sus trabajadores, tanto en el contrato de trabajo como en su Reglamento interno.

En efecto, el contrato de trabajo de la actora enumera en su cláusula séptima, 10 obligaciones; y en su Reglamento Interno, el artículo 60 enumera al menos 40 obligaciones, entre las cuales se consigna “Presentarse a su trabajo a las horas exactas y en condiciones de aseo, físicas y mentales adecuadas para cumplir su labor en forma eficiente”, lo cual, a criterio de cualquier observador, es bastante obvio, de lo que se sigue que si la demandada lo quiso detallar, es por la relevancia que otorga al conocimiento y cumplimiento de sus reglas por parte de los trabajadores, diligencia y minuciosidad que no se observa en circunstancias de su organización operativa fundamental, como es el uso de su marca, la forma de captar suscriptores y la prohibición de usar medios tecnológicos, lo que a juicio del tribunal, es una prueba irrefutable de que no reguló previa y específicamente dichas actividades y por ello, no puede alegar un incumplimiento grave de las mismas.

Se constata que luego de 9 años de servicio, sin sanción anterior alguna, la demandante ejecuta una acción particular que no causó ningún perjuicio a la demandada, que incluso aumentó su participación de mercado e incrementó sus ventas, atendido que reconoció la demandada que a partir de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVFXUXTJS

septiembre de 2021, pagó mayores bonos a la actora por cumplimiento de sus metas de ventas y que no tenía limitaciones expresas respecto de la forma de cumplir sus funciones, la demandada adoptó directamente y sin mediar advertencia o sanción intermedia, atendida su propia falta de diligencia, la decisión de poner término de la relación laboral, lo que a juicio del tribunal, es absolutamente desproporcionado.

Respecto de la gravedad de las conductas que dan lugar al despido disciplinario del n° 7 del artículo 160 del código del ramo, los autores Dominguez y Walter, señalan: “No obstante a lo anterior, la propia jurisprudencia ha fijado criterios para una correcta ponderación de la gravedad del incumplimiento para la calificación de la intensidad del incumplimiento, debiendo verificarse por el sentenciador el carácter aislado de la situación, la alteración al funcionamiento y estabilidad de la empresa, perjuicio económico, la cantidad de años que el trabajador lleva prestado servicios, los antecedentes laborales, la gradualidad de la sanción (correspondencia entre la falta y su sanción) y la conducta anterior del trabajador.” (EL DESPIDO DISCIPLINARIO POR INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES LABORALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO por Álvaro Domínguez Montoya y Rodolfo Walter Díaz; Rev. derecho (Concepción) vol.85 no.241, jun. 2017, pág. 36).

Por lo razonado, se declara indebido el despido comunicado a la demandante.

NOVENO: A juicio del tribunal, la carta de despido comunicada por la demandada a la actora, no expresa insultos u ofensas a su destinataria y solo consigna los hechos, cuya existencia fueron reconocidos por la demandante, en que funda la causal legal de su decisión de desvincularla, por lo que, aun cuando esos hechos y sus valoraciones, no tuvieron la suficiencia para sustentar el despido invocado, aquello no altera la opinión del tribunal de que, en sede laboral, no es plausible vulnerar la honra y la salud psíquica de la



demandante en virtud de la simple comunicación del término de la relación laboral, por una causa imputable a la trabajadora. Una opinión contraria, esto es, que la afectación de la honra y el honor se afecta por una carta que no resulta comprobada en juicio, significaría asumir que todo el sistema indemnizatorio de término de contrato en materia laboral, quedaría prácticamente derogado en forma tácita y absorbido por el procedimiento de tutela, lo que evidentemente, no ha sido el propósito del legislador. Por su parte, la inclusión en la misiva del nombre del hijo de la demandante, con el objeto de relacionarla con la persona que aparece vinculada a la inscripción del sitio web en cuestión, que es a la sazón, el padre de su hijo, parece inevitable para los efectos de conectar a la demandante con los hechos que se le imputan, por lo que a juicio de este sentenciador, esta circunstancia, no es idónea ni suficiente para vulnerar su derecho a la vida privada y su garantía a la honra de la demandante y de su grupo familiar.

Por las razones expuestas, se rechazará la denuncia de tutela incoada por la demandante.

Cuarto: Contrastados los racionios del juzgador con las argumentaciones de la recurrente, estas últimas resultan desconectadas de aquellos. En efecto, la impugnante se limita a afirmar que la causal de despido se configuró con los actos ejecutados por la demandante, quien al actuar estaba consciente que lo hacía a través de medios ilegítimos y ha reconocido que se trató de una medida para incrementar sus ingresos; asevera que la actitud constituye una conducta reñida con los conceptos sociales de honradez, integridad y rectitud que deben considerarse como estándar normativo para determinar la configuración de la causal en comento, sin mayores precisiones. Acude al deber de lealtad y sostiene que el sentenciador ha obviado que la conducta además es constitutiva de un ilícito penal; estima, como consideraciones personales sobre los hechos, la falta de prohibición de su parte de la utilización de este medio a la actora, así como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVFXUXTJS

que la acción no causó ningún perjuicio, ya que incluso se vio aumentada su participación en el mercado y sus ventas, calificando de actuar fraudulento en el que incurrió la demandante, en circunstancias que debió concluir que dicha actuación se apartó de los conceptos de rectitud, honradez y buena fe. Controvierte la consideración de la ausencia de perjuicio a su parte, tildándola de irrelevante para la resolución del caso, pues el foco debió estar en el bien jurídico protegido más que en los perjuicios transgredieron, esto es, la imagen comercial y reputación de su representada.

De lo expuesto surge que la recurrente no se hace cargo del hecho establecido en cuanto a la falta de prohibición a sus vendedores, de captación de clientes a través de medios digitales -incluso después del despido- o del uso de su marca para ello; de la existencia de beneficio recíproco obtenido con la conducta de la actora con el aumento de las ventas; de la falta de prueba acerca del grave riesgo de su imagen comercial y de la inexistencia de reclamos por incumplimiento de los servicios ofrecidos aun después del despido de la demandante, todos basamentos de la decisión adoptada.

Quinto: En consecuencia, frente a la falta de argumentaciones que permitan a esta Corte el análisis de los supuestos yerros en los que habría incurrido el juzgador, al realizar la calificación jurídica de los hechos, ya que la recurrente se limita a proporcionar su enfoque personal de los hechos establecidos, obviando los que no le son favorables o su propia inactividad en el proceso, ningún pronunciamiento cabe sobre la configuración o no de la causal de nulidad invocada.

Por cierto, las consideraciones ofrecidas por el juez para calificar los hechos, no impresionan como personales sino como propias de la ponderación, no sólo de los elementos de convicción incorporados a la causa, sino del contexto que rodeó la actitud de la trabajadora, ejercicio propio de la labor jurisdiccional en la especie.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Colina, en antecedentes RIT T-114-2022, caratulados “Arenas/La Cav Sociedad Anónima”.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Fiscal Judicial, Javiera González S.

N°1.407-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVFXUXTJS

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, veintiseis de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiseis de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVFXUXTJS